

levaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del Reglam. de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á Ud., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicación que debe hacerse de las leyes relativas, á los individuos que desempeñaron cargos municipales en lugares sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los Jefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asun-

sidente de la República con la comunicación de Ud., fecha 16 de Agosto próximo pasado, relativa á *si debe darse en traslado á los Defensores para que preparen en defensa el proceso de los reos, no obstante que la sustanciación de las causas ha variado desde que se expidió la ley de Jurados*, ha tenido á bien acordar diga á Ud. que **estando prevenido por las leyes que á falta de prevención expresa sobre procedimientos judiciales en lo militar, se observe lo establecido en el derecho común; y que siendo prevención del derecho común vigente hoy en lo civil y en lo criminal, que solo se entreguen los autos en traslado EN CASOS MUY EXCEPCIONALES, en opinión de esta Secretaría debe practicarse lo mismo en lo militar, para evitar el extravío de los procesos, ó su prolongada detención por los Defensores.**—“Comunicó á Ud. como resultado de su citada nota.”—“Y lo inserto á Ud., para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de la consulta que por conducto de Ud. hizo el Asesor de esa Comandancia, Lic. Juan B. Acosta, en su comunicación relativa 6,288 de fecha 14 del mes próximo pasado.”—“Y lo inserto á Ud. á fin de que lo mande publicar por la Orden general de la Plaza para conocimiento de la guarnición.”—Lo que se hace saber á la guarnición para su cumplimiento.”—De órden superior. Acosta.—Comunicada.—Barron.—No estoy conforme con la preinserta Resolución:—1º Porque los fundamentos legales que invoca son precisamente contrarios á la opinión que enuncia el joven Oficial Mayor encargado del Ministerio de Justicia. No conozco otras **prevenciones del Derecho común vigente hoy en lo civil y en lo criminal**, que se ocupen expresamente de la entrega de causas á Defensores y Acusadores, que la ley de 17 de Enero de 1853, art. 36 á 43 y 87, y la ley de 5 de Enero de 1857, arts. 56, 58 á 60 y 83, (concordes con los arts. 15, 16, 20, 17 y 19 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, relativa al fuero federal), y no cabe duda en que estas disposiciones de la manera más terminante previenen: que se haga **entrega** de la causa respectiva, á su tiempo, así al Acusador como al Defensor del Reo, para el efecto de que aquel pueda *promover la prueba que necesite para fundar su acusación*, y el segundo, *la que contenga al proceso, para acreditar sus excepciones*. Véanse los respectivos textos en las anteriores páginas 457 á 459. Esto, por lo que respecta á **lo criminal**, sin distinción de los CASOS MUY EXCEPCIONALES, que supone la preinserta Resolución. En cuanto á **lo civil**, tampoco conozco otras **prevenciones**, que las siguientes del Cód. de proc. civ., de 15 de Agosto de 1872: “ART. 118. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados quedan los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando éstas no pidieren que se les entreguen.”—“ART. 119. Fuera de los casos señalados en el ar-

tos al Juez competente para que resuelva conforme á derecho.—Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Independencia y Libertad. México Marzo 29 de 1870. —Romero..... C. Jefe de Hacienda del Estado de....” (Cit. Parte 2ª, pág. 845)—14. CIRC. DE 23 DE MARZO DE 1870.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrir los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el “Diario Oficial,” con posterioridad al 15 de Febrero próxi-

tículo anterior, la frase *dar ó cubrir traslado*, solo significará, que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que **se entreguen las copias**.”—Prescindiendo de la improcedencia de estas declaraciones á la materia criminal, porque no tiene necesidad de que la suplan, supuesto que tiene las terminantes disposiciones arriba citadas, los CASOS MUY EXCEPCIONALES, que precisa el preinserto Artículo 118 no caben en **lo criminal**, porque la *glosa de cuentas*, es punto puramente civil, y porque el *alegato de bien probado* en los juicios sugetos al Jurado, no se hace sino en la vista ante éste, con presencia, no solo de las constancias de la causa que se leó en tal audiencia, sino de las declaraciones de los nuevos testigos que se presenten, careos y ampliaciones de los examinados en el sumario, y demas datos que ministren los debates y explicaciones del reo y de sus contrarios. Si el mismo Artículo 118 pudiera tener alguna aplicación en **lo criminal**, sería precisamente para comprobar con su espíritu, lo contrario de lo resuelto por el C. Oficial Mayor. Con efecto: el Código de proced. civil, manda *entregar los autos para los alegatos de bien probado*, porque solamente *las pruebas son desconocidas* para las partes, quienes durante el curso del juicio se han enterado de las constancias procesales, ya formando sus respectivos recursos, comparecencias y demas solicitudes y respuestas, ya enterándose de los mismos datos emanados de sus colitigantes, ora teniendo á la vista las *copias* de escritos y documentos, ora los originales en la Secretaría respectiva, y esto, con *toda la detención suficiente*, y ya en el propio estudio ó despacho del interesado, ó ya en local cómodo (y con menos molestias que en el reducido y poco á propósito de una de nuestras Fiscalías militares), en donde así como en su despacho, ha podido contar con las luces de su Patrono, garantías de que ha querido rodearlo la ley, para que defienda sus *intereses pecuniarios*. Si, pues, en **lo criminal**, pueden ser *desconocidas* para el Defensor, algunas diligencias del sumario en que no haya intervenido. Si para su *alegato de bien probado*, ó lo que es lo mismo, para su *alegato de defensa*, tiene necesidad de conocerlas, [suponiendo que no la tuviera para saber previamente si conviene al reo rendir ó no prueba de sus excepciones, preparando sus testigos y demas justificantes]; y si, por último, no es su misión defender *intereses pecuniarios*, sino la *honra ó la vida* del procesado; parece que conforme al espíritu del repetido artículo 118 es más debido, legal, humanitario y arreglado á la justicia, á la equidad y á la razón, que **se entregue el proceso al Defensor**, de la manera que se entregan los autos á las partes civiles para que como estas pueda consultar con las mismas piezas originales á Letrado ó á otra persona práctica, la manera de llenar su encargo importante, cuando el Defensor es lego; ó para que, si es Abogado, pueda reflexionar con la misma detención y comodidad que lo hace el Patrono del que pleitea intereses, oyendo los pareceres de sabios que crea conveniente consultar, ilustrando sus opiniones con los libros, y sobre todo, en el silencio propicio de su bufete y en horas elegidas de propósito.



mo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la República, ha dispuesto el Presidente que se remitan á esa Jefatura las listas de los individuos que suscriben aquellos, y además, de los que por documentos oficiales consta que están comprendidos en las disposiciones referidas.—Al remitir á Ud. estas listas le recomiendo por acuerdo del Presidente la estricta observancia del contenido de la circular de esta Secretaría de 15 de Febrero próximo pasado, muy particularmente en lo que se refiere á procurarse del Gobierno de ese Estado ó de las autoridades locales noticia de las personas comprendidas en las leyes que cita el Reglamento de 31 de Enero último, á fin de cumplir

sin los intervalos de las de clausura de la Fiscalía y sin las privaciones, empleados y concurrentes que puedan distraerlo. Estas consideraciones suben de punto, si se reflexiona en que por lo común se nombra para el espinoso cargo de Defensor á uno de los Oficiales del Ejército, esto es, á un lego, y que aun nombrándose á un Letrado, como las defensas no son productivas, tiene éste que dedicarse forzosamente, y de preferencia al despacho de los negocios con el que adquiere lo necesario para su subsistencia, para cuyo despacho precisamente necesita las horas ordinarias de las Fiscalías, porque son las mismas que las en que despachan los Tribunales ordinarios y federales á donde el Abogado tiene que concurrir, y para poder llenar el cometido de una defensa, ocupa las horas de la noche ó de otro período de tiempo diverso del que arriba mencioné.—2º Es el otro motivo de mi inconformidad la consideración de que aun cuando la **sustanciación de las causas ha variado desde que se expidió la ley de Jurados**, esta variación no ha afectado de modo alguno el punto sobre entrega de la causa al Defensor, si bien es verdad que el art. 11º de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, concordé con el art. 7º del Reglam. de 19 de Febrero del mismo año [insertos en la ant. páj. 502] han introducido la novedad de que "la averiguación desde que se pronuncia el auto de prisión deja de ser reservada para el Defensor;" no pudiendo señalarse en ambas Disposiciones ninguna otra variación que sea conducente para el punto en debate.—De la que acabo de transcribir, lo único que se desprende es, que, pues, no hay reserva de las diligencias del sumario para el Defensor, ni prohibición para que éste concurre á la práctica de ellas y tome de las mismas los apuntes que puedan servirle para preparar los descargos y excepciones del procesado, ya presentando pruebas ante el Jurado, ó ya pronunciando ante este mismo la defensa del reo; si al mismo Defensor han permitido sus quehaceres concurrir á la predicha práctica de diligencias: si aun en esta hipótesis, sus ocupaciones no le impidieron detenerse para tomar nota cumplida de la diligencia á que concurrió [suponiéndolo Perito]; y si el proceso ha estado vacante para que saqué de él los apuntes y datos que necesite; inconcusamente no tendrá necesidad absoluta de que se le entregue la causa, pues para confrontar ó rectificar los apuntes que haya ido sacando con la pericia y con la oportunidad que he supuesto, bastará registrar en la Fiscalía las actuaciones y demás constancias del proceso; pero, como esa facultad de concurrir á la práctica de las diligencias posteriores al auto de prisión y de tomar nota de ellas, es una autorización un derecho, y no un deber ó obligación, perfectamente puede dejar de ejercitarlo el Defensor, sin faltar á los deberes de su encargo, porque es una regla legal reconocida también por la sana razón la que proclama, que "todos son libres para usar ó no de sus derechos;" y si esto sucede, como frecuentemente acontece, [ya por impedimento real, por ejemplo, por atenciones preferentes del servicio, si el Defensor es Militar, funcionario ó Empleado de otro ramo público, por desempeño preferente también de ocupaciones

por su parte con los deberes que él le impone, tanto, respecto del *aseguramiento de bienes* como en lo relativo á enviar cada semana á esta Secretaría un informe respecto de las personas contra cuyos bienes haya Ud. procedido, y sobre lo demás que en la citada circular se previene.—Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—Romero.—[Cit. Parte 2ª, páj. 845].—15. CIRC. DE 30 DE MARZO DE 1870.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Adjunto encontrará Ud. un ejemplar del Decreto expedido hoy por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, en que se declara que los sustraídos á la obediencia del Supremo Gobierno, pierden por el mismo

profesionales para adquirir los recursos necesarios para la subsistencia, si es Letrado, Artesano ó Profesor de otra especie el Defensor, ó por cualquiera otra causal]; no puede haber duda alguna en que habrá necesidad de la entrega de la causa, precepto terminante é ineludible de las leyes generales de que ya hice mérito, no derogadas ni subrogadas expresa ni tacitamente por las leyes de Jurados.—La frac. X del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, [como se ha palpado en la anterior páj. 502] no solo guardó silencio, como las leyes de Jurados sobre la concurrencia del Defensor á las diligencias del sumario, sino que declaró expresamente que es derecho de aquel concurrir con el reo para la práctica de las que se efectúen, no desde el auto de prisión, como declaran las mismas leyes de Jurados, sino desde la declaración preparatoria, con tal que no exijan reserva; y á pesar de esta autorización, que como tal puede ó no usarse, previene la misma ley que se entregue después la causa al Defensor.—En los Juzgados ordinarios del ramo criminal del Distrito, á pesar de la ley de Jurados, no sé que se niegue la entrega de las causas, cuando las piden los Defensores, si bien hay algunos que se conforman con tomar apuntes de ellas en los propios Juzgados, en donde aun existen los Ministros Ejecutores correspondientes, á quienes la Circ. de 20 de Junio de 1856, inserta en la páj. 67 del tomo anterior, impuso la obligación de sacar las mismas causas para entregarlas á las partes.—Pretender como el inesperto C. Oficial mayor, que una concesión favorable se convierta en precepto odioso, es [con perdón del mismo joven encargado del Ministerio importante de Justicia], conculcar los principios jurídicos y naturales, que enseñan: que solo "al que está obligado á hacer, se le compele á que haga," (*Obligatum ad actum, precise facere compellitur*): que "á nadie puede obligarse á que use de su derecho," (*Nemo inuitus uti cogitur privilegio*): que "lo que se concede en favor de alguno, no puede convertirse en su daño," (*Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum*): que "de donde nace el derecho" (de imponerse de los actos de sustanciación) "no puede resultar la injusticia" (de negar después esa instrucción en los términos legales. *Injuria neutiquam debet nasci, unde jura nascuntur*); y que "á nadie puede quitarse el beneficio que le concede el derecho," (*Indultum á jure beneficium non est alicui auferendum*).—3º Por fin, no puede servir de fundamento al sentir del joven Oficial mayor, la consideración de que negando la entrega de la causa, se evitan los extravíos de los procesos ó su prolongada detención por los Defensores, porque en las leyes existen remedios ordinarios y no atentatorios contra la defensa, para corregir esos males, (cuyos correctivos pueden verse en el tomo anterior, pájs. 63 á 73, en donde traté del libro de conocimientos y saca de autos y causas), y es también una axioma legal y de sana razón el que declara: que "no debe usarse de recursos extremos, cuando bastan los comunes," máxima prudente que está en pugna con la opinión del repetido joven Oficial mayor, que no solo contra-ria las Disposiciones del derecho común que invoca, (aunque son contra-



hecho los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos ó cualquiera otra pensión que perciban del erario federal. Al remitir á Ud. ese Decreto lo recomiendo, por acuerdo del mismo Presidente, que cuide de darle el mas extriecto cumplimiento. Independencia y Libertad. MÉXICO, Marzo 30 de 1870.—Romero.—[Cit. Parte 2ª, pág. 848].—16. DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1870. “Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. En lo prevenido por la ley de 22 de Febrero de 1832, la de 20 de Noviembre de 1866, y demas disposiciones relativas, sobre

productentes, no debiendo haberse invocado, porque hay Disposiciones del fuero de guerra sobre entrega de la causa, como al fin veremos, y solo suplen las leyes comunes las omisiones de las especiales, segun consta en el tomo ant. pájs. 57 y 371); sino que creo que hasta cierto punto puede decirse, que el repetido sentir, avanzándose contra el Derecho y la humanidad, hasta hacer casi imposible ó al menos sumamente difícil la defensa del procesado en el fuero de guerra, que no debe tener travesas, infrinje flagrantemente la letra y espíritu altamente liberal y filantrópico de los tres textos siguientes: *Const. feder. de 5 de Febrero de 1857*, “ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:—“IV. Que se le faciliten los datos que necesite para preparar sus descargos.—“V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.” [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 821].—*Ley de 15 de Setiembre de 1857*, “ART. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 104].—*Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871*, “ART. 1040. Los Jueces ó Magistrados que negaren á un procesado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.”—El art. 1058 declara que además, se hará efectiva la responsabilidad civil, cuando se causen daños ó perjuicios.—He dicho que hasta cierto punto se conculcan por la preinserta Resol. de 7 de Setiembre de 1876 las antecedentes Disposiciones, porque ella no facilita, sino dificulta la defensa, porque esta no tiene la misma libertad que en el fuero comun, y porque entorpecerla es casi lo mismo que negarla; pero ya es necesario dejar este punto para continuar el iniciado sobre Apoderados en materia criminal.

8. **Nombramiento de diversos Personeros.** Conforme á la Ley 18, tit. 5, Part. 3ª, para un pleito pueden ser nombrados uno ó muchos individuos con la calidad de Personeros; pues previene que si el Poderdante dijere en el poder, que cada uno de los nombrados lo sea para todo el pleito, entonces el que lo comenzó debe seguirlo hasta acabar, sin que los otros cuiden de hacerlo: que si todos comenzasen el pleito por demanda y por respuesta, desde entonces cada uno de ellos lo puede seguir hasta que fuere acabado, aunque los otros no estuvieren presentes: que si todos se apersonasen en el pleito, y la parte contraria se diese por agraviada de entenderse con todos, deben ellos nombrar uno de los mismos, que gestione por todos: que si en este nombramiento no se pusiesen de acuerdo; el Juez

que los sustraídos de la obediencia del Gobierno pierdan por el mismo hecho los honores, títulos, carácter público ó empleos que tuvieren, se comprende la pérdida de los retiros, cesantías, jubilaciones, montepíos, ó cualquiera otra pensión que perciban del erario.—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional en México, á treinta de Marzo de 1870.—Benito Juarez.—Al Ciudadano General de Division Ignacio Mejia, Ministro de Guerra y Marina.

—17. CIRC. DE 16 DE MAYO DE 1870, sobre extraccion de efectos ó caudales de las Oficinas públicas, por los pronunciados. [Está inserta en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 414 y 415].—18. CIRC. DE 10 DE SETIEMBRE

puede elegir al que tenga por mejor; pero que si el Poderdante en el instrumento del poder no expresare que cada uno de sus apoderados lo sea para todo el pleito, entonces no podría ninguno de ellos promoverlo y seguirlo sino por su parte, es decir, segun la glosa de Gregorio Lopez á la misma ley, todos juntos precisamente, y no cada uno sin sus compañeros; y en fin, que uno solo de ellos lo pueda tambien hacer por eleccion ó consentimiento de los demas.—El Cód. civ. del Distrito federal y California hace al caso las declaraciones que siguen: “ART. 2516. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ó otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.”—“ART. 2517. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos Apoderados de una misma persona, á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el Juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el Juez hará la eleccion.”—El Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 dice al caso: “ARTÍCULO 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará este el Juez, escojiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.”—**Acusadores diversos: quien ejercerá la accion.—Efectos de su perdon.** No me parece que sea impropcedente aquí, tratar de estos puntos, de los cuales el último realmente se olvidó al tratar del PERDON en las anteriores pájs. 433 y 434.—La Ley 13, tit. 1, Part. 7ª, previene que en el caso de que se presenten ante el Juez varios acusadores de un mismo delito, deben estos elegir quién de los mismos ha de continuar el juicio, y si no lo hacen ó no se pueden poner de acuerdo, entonces el Juez deberá hacer la indicada eleccion, pues que no puede recibir la acusacion de todos, “nin el acusado non es tenuto de responder á ella” que “deve el Juez catar, ó escojer el uno dellos, que entendiere que se mueve con mejor intencion, que haga la acusacion; ó entonce al acusamiento de aquel deve responder el acusado:” que si al mismo acusador “lo quisiesen otros acusar sobre otro yerro, mientra que anduviesse esta acusacion, bien lo podria fazer. Mas el Judgador debe guardar que en el tiempo que el acusado oviere de responder á la primera demanda de acusacion, que lo non apremie que responda á la que fué fecha despues.” Téngase presente la preferencia que merece la mujer del marido muerto á mano airada, y la de los parientes segun la proximidad de su grado con el, occiso, [Ley 14, tit. 8, Part. 7ª, extractada en la anterior página 495], que en la práctica, cuando los acusadores están en igual grado de parentesco se admite al que primero acusa; y que si todos juntos concurren, tambien se les admite, con tal que sea una la acusacion, [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 116].—Respecto al indicado PERDON, el Código penal declara



DE 1870, sobre lo mismo. [Inserta allí, páj. 415].—19. LEY DE 13 y REGLAM. DE 14 DE OCTUBRE DE 1870, sobre amnistía, insertos en el presente tomo, páginas 444 á 450.—20. CIRCULAR DE 14 DE OCTUBRE DE 1870, inserta allí, página 450.—21. "CÓDIGO PENAL de 7 de Diciembre de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y **para toda la República sobre los delitos contra la Federación.**"—ART. 1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiario.—El mismo Cód. vigente para el enjuiciamiento federal, dice, sin embargo: "ART. 308. La **responsabilidad civil no podrá**

lo siguiente: "ART. 260. Si fueren VARIOS LOS OFENDIDOS, el PERDON concedido por algunos de estos, no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios; el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos."—Por fin, sea el perdón otorgado por uno ó mas ofendidos, se tendrá presente esta otra prescripción: "ART. 259. Una vez concedido el perdón NO PUEDE REVOCARSE."

9. **Poder: cuándo es indispensable que sea en instrumento público ó en escrito privado, y bastante de aquel.** El poder para juicio civil escrito ó para el criminal, cuando el delito no es digno de pena corporal, deberá ser otorgado ante Notario ó Escribano público, á cuyo documento comunmente se llama *poder jurídico*, el que se define: "La facultad que una persona hábil dá á otra de igual clase, por medio de un instrumento público, ó sea, por escritura otorgada ante Escribano ó Notario público, para que representando su persona, practique á su nombre todo lo que él haría en el negocio ó negocios que le encarga de una manera especial ó generalmente."—He dicho que este es el poder indispensable, 1º: porque aunque la ley 14, tít. 5, Parte 3ª dice que uno de los medios de otorgar el poder es "faziendo á alguno su Personero delante del Juegador," esta clase de PODERES denominados APUD ACTA, [esto es, dados en los mismos autos ó actuaciones, ya por escrito, por respuesta á alguna notificación ó por comparecencia] no subsisten, como observa muy bien Peña y Peña, especialmente desde que la ley 13, tít. 25, Libro 4 de la Recop. de Cast. [así como la de 29 de Noviembre de 1867], mandó que *toda escritura se extendiera en el protocolo* por el Escribano, sin que pudiese éste dar copia de ella, sin que estuviera cumplidamente extendida y firmada. Por otra parte, la ley 3, tít. 3, Lib. 11 de la Novísima, exige en todo el poder el **bastante por Abogado, y presentación del poder**, lo que no pudiera verificarse, hallándose aquel en autos, [citada Parte 1ª, páj. 348]; y 2º Porque aun en asuntos civiles comunes de entidad se exige el mismo poder jurídico, y solo para los de corta cuantía se permite la **carta-poder**, según aparece de las siguientes Disposiciones:—*Ley de 17 de Octubre de 1867*, orgánica de Agentes de negocios, "ART. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan" [los Agentes] "necesitan para representar á alguna persona, un **poder jurídico bastante**, con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de Agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una **simple carta-poder**, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad." (Cit. Parte 1ª, páj. 341).—*Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870.*—ART. 2484. El **mandato** debe otorgarse en *escritura pública*: 1º Cuando sea general: 2º Cuando el interés del negocio para el que se confiere, exceda de mil pesos: 3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto, que conforme á la ley deba constar en instrumento público: 4º Cuando se otorgue para *asuntos judiciales*, que deban seguirse por escrito conforme

**declararse sino á instancia de parte legítima.**"—En vista, pues, de esta declaración tan absoluta, si aun son axiomas jurídicos, como los considero, los principios que dicen: *Lex qua generaliter loquitur, generaliter debet intelligi.*—*Generalia, generaliter intelligenda sunt.*—*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus;* y si como tambien es evidente, el Código penal es de fecha posterior á las prescripciones de la ley de 5 de Enero de 1857, y á las demás antes insertas, (ants. págs. 485 á 512), parece que no puede caber duda sobre que todas éstas han sido derogadas, en la parte en que dispensaron que el Juez ordinario y el Federal conocieran de oficio de la responsabilidad civil del procesado, la que pueden agitar sin duda los

al Código de procedimientos."—ART. 2485. El mandato debe constar por lo menos en **escrito privado**, cuando el interés del negocio para el que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil."—ART. 2486. La omisión de los dos requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes los contraídos entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio."—ART. 2487. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le hayan entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario."—ART. 2488. Si el mandante, el mandatario y el que haya contratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí."—*Cód. de proc. civ., Arts. 83 y 84*, que acabo de insertar [páj. 493].—Peña y Peña ["Práct. for. Mex." Lec. 9ª], expresa así: "**Bastanteo** se dice en la práctica forense la calificación que un Abogado aprobado y recibido hace del poder, estimándolo suficiente para que la persona á quien se confiere se presente al juicio y haga en él todo lo que debe á nombre y beneficio de su poderdante."—*La Ley 3, tít. 3, Lib. 11, Nov. Recop.*, citada en la anterior páj. 512, la inserté con su correspondiente rubro en la citada Parte 1ª de mi tomo 2º, pájs. 348 y 349 en estos términos: "*Presentación de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda ó responder á ella.*"—"Porque acaece muchas veces, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos que no lo son, ó no tienen poderes bastantes, y habiendo fecho y gastado en los dichos pleitos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y reciben mucho daño, ordenamos y mandamos, que luego que los dichos Procuradores parecieren á poner demanda, ó á responder á ella, traigan sus poderes, y antes que se presentaren en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas diciendo QUE SON BASTANTES, porque si despues por defecto de poder que NO SEA BASTANTE, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños, y si los poderes NO SON BASTANTES, los repelan, y á los tales Procuradores: y si el Letrado contrario dijere que NO ES BASTANTE, aunque esté dado POR BASTANTE, que sea luego otro día siguiente traído al consejo ó audiencia donde tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se determine; y mandamos á las nuestras Justicias que así lo fagan guardar y pagar. Y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencia, que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados, y guarden los originales conforme á la ley 5, tít. 21, lib. 4 y sola pena de ella."—El BASTANTEO puede ser general ó especial. El general se hace por medio de una cláusula general, que comprenda todas las funciones contenidas en él, en estos ó semejantes términos, no en la espalda del poder, como previene la ley, sino en el margen de su primera hoja, como ha esta-



particulares á quienes se dá accion para que puedan ser indemnizados, y el Ministerio Fiscal, á nombre del Erario público; pero cuando las leyes designen penas pecuniarias á los delitos sujetos al conocimiento del Juez comun ó del federal, como ya entonces no se trata de la responsabilidad civil, que tiene por objeto el interés de la parte perjudicada, sino de que sean efectivos los castigos con que debe escarmentarse á los criminales, entonces no es procedente la preinserta declaracion del art. 308, y por lo mismo los Jueces deberán proceder *de oficio* al aseguramiento de los bienes que sean bastantes para cubrir las predichas penas pecuniarias, porque es uno de sus principales deberes procurar que no sean eludidas las leyes, es-

blecido la práctica:—*Basta para los efectos que expresa.—Lugar y fecha.—Firma del Abogado.*—El BASTANTEO especial, se hace por una cláusula tambien especial y contraida al punto ó negocio de que se trata, v. gr.: “*Basta para que N.*” (el Apoderado) “*otorgue escritura de compromiso en árbitros en el negocio que sobre tal cosa sigue con M.*”—El honorario del Abogado por el reconocimiento y bastanteo de poderes, lo expresa el art. 2º del cap. 5º del Arancel de 12 de Febrero de 1840 en estos términos: “Por bastanteo de poderes, dos pesos.”—Los matriculados en el Colegio de Abogados tienen cedido este honorario á favor de las viudas y huérfanos de los Abogados difuntos; así es que el expresado Colegio recibe los dos pesos por medio de sus Agentes, en cuya comprobacion se fija en el propio poder el sello del Colegio, cuando el Abogado que lo bastantea es matriculado en él, y no así cuando no lo fuere.—Si el poder es para Agente de negocios, debe llevar tambien el sello del Colegio de Agentes. [Cit. Parte 1ª, pájs. 349 y 350].—Los **poderes ultramarinos**, ó sea otorgados en país extranjero, se bastanteaban en los tiempos coloniales primitivos por las Audiencias y no por Abogados particulares, porque así lo previnieron las leyes 44 y 45, tít. 32, lib. 2º de la Recop. de Ind., que quisieron que semejantes poderes fuesen examinados por ellas con gran cuidado y vigilancia, á cuyo fin los Apoderados debían comparecer personalmente en los mismos Tribunales, presentando todos los documentos, para que allí se calificase la legítima personalidad de los propios Apoderados, “por el riesgo que tiene la verdad en tan gran distancia.” Por esto se escuchaba la voz fiscal, y así se aprobaba ó no el poder; pero los poderes confiados á las Audiencias eran en expresion de dichas leyes: “aquellos que fuesen dirigidos al cobro y recaudacion de herencias y legados ultramarinos para percibir del Juzgado” [de bienes de difuntos] “y remitir lo que le corresponda á los herederos ó legatarios,” segun declaró el art. 4º de la Instruc. del juz. de bien. de difunt.—Por eso fué que la Audiencia de México se abstuvo de bastantear algunos poderes que no eran de las clases dichas, como aparece del Auto de 28 de Setiembre de 1812, por el que mandó devolver un poder otorgado en Cadiz, porque “no era dirigido al cobro y recaudacion de herencias y legados ultramarinos; únicos poderes que debían presentarse á la misma Audiencia, y no otros,” segun se declaró por punto general por Real Acuerdo de 4 del mismo mes.—Establecido el régimen constitucional Español, la Audiencia de México, en virtud de que el art. 13, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812, no numeraba entre las obligaciones de la Audiencia ia del BASTANTEO predicho, y que antes declaró que “todos los negocios de 1ª Instancia se deben tratar ante los Jueces de letras;” se creyó relevada de la atribucion del bastanteo que le imponian las antiguas Disposiciones citadas, y por Auto de 6 de Setiembre de 1820 mandó devolver un poder que se le habia presentado “para que con él se ocurriera al Juez á quien” [dijo] “toca calificar su legitimidad.” Hé aquí el origen del bastanteo por los Jueces de 1ª Instancia.—Supuesto que los Jueces han reemplazado á las

pecialmente las penales.—Por estas consideraciones no puedo resolverme á pasar por las doctrinas que D. Jacinto Pallares asienta en su Plagiato, pájs. 314 y 606, en donde dice: que “cuando el delito ha ofendido los intereses del Erario, el Juez *de oficio* debe proceder al embargo de bienes suficientes para hacer efectiva esa responsabilidad;” y que “la responsabilidad civil de pronunciados y revoltosos se hará efectiva *de oficio* por el Juez que conozca del delito.”—Para complemento del punto sobre dicha responsabilidad, inserto en seguida las prescripciones que respecto á la misma, hace el repetido Código penal en los siguientes términos:—“**Extension y requisitos de la responsabilidad civil.**”—ART. 301. La res-

Audiencias en la atribucion de las citadas leyes 44 y 45, tít. 32, lib. 2, R. I. y art. 4º Instr. Juzg. de bien. de difunt., no debían extralimitar estas disposiciones, esto es, extender el bastanteo á otros poderes, que no fueran los que ellas mencionan, pero en la práctica, toda clase de poderes ultramarinos son bastanteados por dichos Jueces, á mi juicio ilegalmente.—Peña y Peña [Part. 1ª, cap. 4, lec. 9] dice que algunos Jueces en razon del estado de guerra en que estaba España con México, en su tiempo, resistieron bastantear poderes conferidos en aquella Nacion; [y así lo hizo en 1868 el autor de estos apuntes en el Juzgado de 1ª Instancia de Veracruz]; pero otros Jueces á ese pesar los han bastanteado, haciendo diferencia entre la inco municacion y guerra de ambos países, y las relaciones particulares que la naturaleza y la amistad han producido en sus Ciudadanos, prescindiendo del estado político de ambas Naciones.—Creo que en el caso, cuando menos debería comprobarse la RECIPROCIDAD por parte del país extranjero, pues que segun la prevencion del art. 1º del Decreto de 20 de Enero de 1854; sobre requisitos que deben tener los exhortos de Tribunales extranjeros, declarado vigente por la Circular de Justicia de 14 de Febrero de 1856, las expresadas requisitorias solo serán cumplimentadas, cuando además de las inserciones que exige la legislacion mexicana, tengan la PROTESTA DE RECIPROCIDAD. Vé lo expuesto sobre el requisito de RECIPROCIDAD y el de LEGALIZACION de todo instrumento público otorgado en el extranjero, las pájs. 597 y sigs. y 600 á 612.—Sobre la legalizacion de instrumentos dentro del País, vé allí, y la pág. 143.—Sobre el escrito de presentacion del poder ultramarino y demas diligencias para protocolizarlo, vé lo expuesto sobre *obsequio del exhorto extranjero*, en el mismo tomo, pájs. 617 y 618.—El Juez no puede cobrar costas por el bastanteo, porque el art. 17 constitucional, declara: que “la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”—Verdad es que el Lic. D. Antonio Martínez de Castro en la ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867, art. 6º, frac. IV, conculcó el mismo artículo constitucional, concediendo á los Actuarios cobrar costas por las diligencias de *jurisdiccion voluntaria y las de bastanteo de poderes ultramarinos*, [sobre cuya inconsecuencia llamé la atencion en el tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 120]; pero con posterioridad la Ley de 19 de Octubre de 1869 en su Artículo único dijo: “Se deroga la frac. IV del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 en la parte que dice: “Por el ejercicio de estas atribuciones (los Actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al Arancel vigente.” (Cit. Parte 1ª, pájs. 223, 224, 229 y 222).—En cuanto á los derechos del bastanteo que hacen los Abogados y los derechos de los Notarios ó Escribanos por el otorgamiento del poder comun ó protocolizacion del ultramarino, el Art. 2º del Cap. 9º del Arancel de 12 de Febrero de 1840 contiene la siguiente *Preveno. gener.* “A los que acreditaran pobreza no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia;” y el art. 25 de la expresada ley de 29 de Noviembre de 1867, dice:—“No se cobrarán derechos de ningun



ponsabilidad civil proveniente de un hecho ó omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:—I. La **restitucion**;—II. La **reparacion**;—III. La **indemnizacion**;—IV. El **pago de gastos judiciales**.—“ART. 302 La **restitucion** consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.”—“ART. 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien

género á las personas pobres ó declaradas tales;” así es que á éstas, solo deberá exigirse el papel correspondiente. Vé lo expuesto sobre POBRES en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 457 á 461.—Las penas designadas por la falta del BASTANTEO, para el Apoderado que presenta el poder y el Secretario, Escribano ó Actuario que dá cuenta con él, las expresa el Auto acordado de 7 de Enero de 1744, corriente en el mismo tomo anterior, pájs. 771 y 772.

10. **Poder: debe presentarse desde el principio del pleito.** Las leyes 2ª y 3ª, tít. 2, lib. 4, Recop. Cast., previnieron terminantemente que los Procuradores luego al punto que se presenten á hacer sus demandas, ó á responder á ellas, deben exhibir los poderes. La misma prevencion se halla en las leyes 6ª, tít. 23 y 13ª, tít. 28, lib. 2, Recop. Ind., por las que se prohíbe á los Escribanos que reciban peticion alguna de Procurador que no presente poder, y que hagan autos con él. Peña y Peña dice: que en la práctica antigua se observaba especialmente en los Juzgados de 1ª Instancia admitir la demanda entablada en juicio civil ordinario, á nombre de otro, con *protesta de presentar oportunamente su poder*: que si corrido el traslado á la contraria, ésta formaba artículo para no contestar hasta la exhibicion del poder, así se declaraba; pero si la contestaba sin oponer la falta de aquel requisito, solia seguir el juicio hasta la prueba, en cuyo estado, y con mayor razon antes de darse la sentencia, el Juez tenia mucho cuidado de examinar si estaban presentados los poderes en la forma correspondiente, mandando desde luego que se exhibieran los que faltaban para que el juicio no resultare vano ó ilusorio en perjuicio de la conveniencia pública, y mengua y escarnio de la autoridad judicial, á cuyo fin *basta que se presente el poder correspondiente en cualquier estado del negocio*, segun declara la ley 26, tít. 4, Part. 3ª. La práctica predicha se funda en las leyes 6 y 10, tít. 22, lib. 2, R. I., en que se mandó á los Relatores, que al tiempo de recibirse un negocio á prueba, y mucho mas al determinarse en definitiva, expusieran al Tribunal si los demas subalternos habian cumplido con sus deberes respectivos, y especialmente si los Procuradores habian exhibido sus *poderes bastantes* en la forma prevenida por las leyes.—Esto se practicaba en las demandas civiles ordinarias, pues en las ejecutivas no se admitia ni el primer escrito en que se pedia el requerimiento del deudor, sino que aun de oficio dejaba de proveerse, faltando el poder, de manera que en tal caso, el decreto regular era: *Presentando el poder, se proveerá.*—La práctica que menciona Peña y Peña era abusiva, pues conculcaba las leyes que menciona el Conde de la Cañada y una de las prevenciones del cap. 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, sobre que “sin presentar en la Corte Suprema de Justicia el Apoderado *poder bastante desde la primera gestion que practicare*, no se proveerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de exhibirlo despues.”—En la actualidad con ménos razon puede observarse aquella práctica, porque el citado Código de procedimientos civiles, hace las prevenciones siguientes:—“ART. 93. Al primer escrito se acompañarán preci-

adquirió la cosa.”—“ART. 304. La **reparacion** comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales, y provienen directa ó inmediatamente del hecho ó omision de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima ó inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimacion de él y se le restituirá la cosa.”—“ART. 305. La **indemnizacion** importa: el pago de los perjuicios, esto es, de

samente: I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de haberséle trasmitido por otra persona; II. El **poder** que acredite la personalidad del Procurador, cuando éste intervenga....” —“ART. 95. En los casos del Art. 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.”—“ART. 104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el Apoderado y el Abogado que hubiere patrocinado el negocio.”

11. **Casos en que no es necesario el poder.—Gestiones admisibles.** Aclarado ya quiénes pueden acusar por sí ó por Apoderado y quiénes no pueden ser Personeros, inserto á continuacion las doctrinas de Peña y Peña (Obr. cit. Lec. 9ª), corrientes en la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pájs. 359 á 361, sobre los puntos indicados.—Sin poder formal nadie puede ejercer el encargo de Apoderado *como actor* á nombre de otro en negocios judiciales. Así lo expresan las leyes 2, tít. 3º, lib. 2 del Fuero Juzgo.—10, 20 y 27, tít. 5º, Part. 3ª—5, tít. 17, lib. 2º—2 y 3, tít. 2, lib. 4, R. C.—6, tít. 23, y 13, tít. 28, lib. 2, R. I.—Los Síndicos de los Ayuntamientos gestionan, sin embargo de apoderados de los mismos, y esto lo hacen en razon de oficio, pues precisamente son nombrados para este fin.—Las leyes 10 y 20, tít. 5, P. 3ª, hacen dos excepciones: La primera es, cuando pretenden entablar la demanda las **personas** que en derecho se llaman **conjuntas**, y son *el marido por la muger, los parientes hasta el cuarto grado*, aunque solo lo sean por afinidad, como el suegro, yerno ó cuñado; y los *coherederos ó parcioneros* de una misma cosa. Todos estos pueden presentarse en juicio por los otros con quienes están relacionados.—No pueden hacerlo en los casos y sobre las materias en que conste que sus representados no quieren proceder, pues no deben obrar contra su voluntad.—Lo mismo se verifica en sentir de Gregorio López, (Glosa 3ª, cit. ley 10), cuando el principal dejó apoderado para una causa determinada, porque este hecho basta para que el conjunto se entienda excluido para obrar, cuya doctrina además de ser fundada es conforme á la ley 40, § fin. D *de Procuratoribus*.—En todos los demas casos, la persona conjunta que se presenta en juicio debe dar fianza desde el principio del pleito, de que el interesado principal tendrá por firme lo que se razonare, hiciere ó juzgare en aquel pleito, y que si no quiere estar por ello, pagará la pena que se impusiere, además de resarcir á su contrario los daños y perjuicios y gastos todos del litigio, segun previene la citada ley 10, tít. 5º, P. 3ª. En la práctica de México muy raras veces los conjuntos, por solo serlo, seapersonan en los juicios, y cuando lo hacen, debe decirse que propiamente no ejercen el oficio de Procuradores, como notó Gregorio López en la glosa 3ª de dicha ley 10ª.—La 2ª excepcion, es cuando habiéndose promovido un juicio por alguno sin poder de la parte, ésta ratificase despues lo hecho en su



lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.”—

“ART. 306. Las condiciones que se exigen en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean *actuales*, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.”—

“ART. 307. En el **pago de los gastos judiciales** solo se comprenden

nombre, pues entonces debería darse por válido todo lo que de esta manera se hubiere practicado en el negocio; y esto es así por la regla general del derecho que dispone, que *la ratificación se retrotrae y se equipara con el mandato*. Pero esta excepción solo tiene lugar cuando el que toma la voz de otro, según la citada ley 20 al fin, tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero.—El Conde de la Cañada (en su Juicio civil, Parte 1ª, cap. 3, ns. 7 al 9), manifiesta con poderosas reflexiones, los graves inconvenientes que traería en la práctica la observancia de las dos excepciones referidas, y asienta que la antigua legislación de las Partidas, fué mejorada en esta parte, por las leyes recopiladas de Castilla, pues en la 2ª y 3ª, tít. 2, lib. 4, se previene terminantemente que los Procuradores *luego al punto que se presenten á hacer sus demandas, ó á responder á ellas, deben exhibir los poderes*. La misma prevención se halla en las leyes 6ª, tít. 23 y 13ª, tít. 28, lib. 2 de la Recop. de Ind., en las que se prohíbe á los Escribanos que reciban petición alguna de Procurador que no presentare poder, y que hagan autos con él.—El poder es necesario para *demandar á nombre de otro y no para defender á alguno de la demanda* que le muevan, pues para esto, según la ley 10, tít. 5, Part. 3ª, cualquiera puede presentarse en juicio, dando caución de que el defendido tendrá por firme lo que en juicio se practicare, y de que se pagará ó cumplirá lo sentenciado; pero en la práctica se acostumbra, que á todo el que comparece en juicio á nombre de otro, ya sea demandando ó ya defendiendo, si se le exige poder, y sobre esto se forma *artículo perjudicial*, se le manda exhibir, sin que entretanto se siga el juicio promovido, pues esto de dar caución de grato et rato, muy poco ó casi ningún uso tiene en nuestra práctica.—Así se expresa el predicho Peña y Peña; pero como no hay prohibición sino, que se autorizan las gestiones oficiosas, no podrán rechazarse. En la materia civil comun del Distrito Federal y California, hay sobre ellas las siguientes declaraciones del Código de procedimientos civiles:—“ART. 56. Los ausentes serán representados como se previene en el título 13, libro 1º del Código civil.” (Esto es, por el Apoderado constituido antes ó despues de la partida del ausente, por el tutor, si lo tuviere, por el Procurador ó Representante que se le nombre, por el cónyuge presente, ascendiente ó descendiente, ó por el heredero presuntivo. Así quedó reformada la antigua práctica, en la que con fundamento de la ley 12, tít. 2, Part. 3ª, se nombraba Guardador ó Defensor del ausente).—“ART. 57. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere Apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilación, á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio público.”—“ART. 58. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como Gestor judicial.”—“ART. 59. El Gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado, é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.”—“ART. 90. La fianza será calificada por el

los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ú omisión que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.” (En este para hacer efectiva la responsabilidad civil. Vé lo expuesto sobre *costas judiciales* en las ant. pájs. 52 á 54 y 56.)—

“ART. 308.” Está ya inserto en las ants. pájs. 512 y 513.—“ART. 309. Los Jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó la de comercio, que estén vijentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.” (En vez de *causen* debió haberse escrito *causen*.)—

Juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.”—“ART. 91. El Fiador del Gestor judicial, renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.” (Los términos de éstos son los siguientes: “1885. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831.” (Estas son: 1ª Capacidad para obligarse: 2ª Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago).—“1886. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella, una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.”—“1887. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.”—“1888. El que abona á un fiador, no puede pedir la excusión de éste, ni la del deudor.”)—Por lo que respecta á la *materia criminal*, ya en las anteriores pájs. 488, 494 y 495, quedaron consignadas las gestiones que las leyes consienten á las personas conjuntas; y en el tomo 1º de estos “Apuntes,” está inserto el artículo 142 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, [concorde con el art. 40 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843], que en los juicios de comiso considera como partes á los apoderados de los responsables ó á los que presten por éstos la caución *de grato et rato*: allí se explicó lo que es ésta, y que no procede, como tampoco el poder, en los juicios de comiso en que puede resultar pena corporal. [pájs. 745 á 748.]

#### 12. Personas hábiles ó incapaces para ser personeros.

La Ley 13, tít. 5, Part. 3ª dice: que “un ome puede fazer Personero á otro, magüer non esté delante, tambien como si fuesse presente;” y el Cód. civ. hace tambien la declaracion siguiente: “ART. 2483. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.”—La ley 5 de los mismos tít. y Part. se expresa en estos términos: “Ser puede Personero por otro, todo ome á quien non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos á quien lo defienden, son estos: el menor de veynte ó cinco años, é el loco, el desmemoriado, é el mudo ó el que es sordo del todo, é el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrosí dezimos, que **mujer** non puede ser Personera en juyzio por otro. Fuera ende por sus parientes, que suben ó descíenden por la línea derecha que fuesen viejos, ó enfermos, ó embargados mucho en otra manera. E esto, quando non oviesse otro, en quien se puedan fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la **mujer** ser Personera para librar sus parientes de *servidumbre* é tomar é seguir *alzada*” [apelacion ó súplica] “de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos.”—La ley preinserta, al hablar del MENOR, se contrajo al poder judicial, pues la 19, tít. 5, Part. 3ª dijo: “los Personeros que sean dados para recabdar cosas fu era de juyzio, cumple que sean de edad de XVII años, como quier que los otros que son puestos para demandar é responder por otro en juyzio, deven